



Radicación: 68001-31-03 008 2018 00460
Proceso: Responsabilidad civil
Demandante: Cristóbal Serrano Corredor
Demandado: Gerardo Villamil Álvarez y otros
Providencia: Sentencia de primera instancia

Bucaramanga, tres de mayo de dos mil veintitrés

1. Identificación del tema de decisión

Acorde con lo previsto en el artículo 278 del CGP, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otros eventos, “3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa**”; en consecuencia, así procederá el Despacho en el asunto de la referencia como quiera que, de las pruebas, y del estudio de la demanda se advierte configurada la última de las excepciones enlistadas, por lo que se procede a dictar sentencia anticipada.

2. Antecedentes

2.1. Hechos relevantes.

Indicó el actor que el 19 de octubre de 2007 se fundó la Asociación de Vivienda de Interés Social Portal de los Ángeles de Bucaramanga ASOVIPOORAN, cuyos directivos eran los señores Leonel Antonio Duque Valencia (presidente), Campo Elías Pico Rivero (vicepresidente), Martin Villamil Álvarez (tesorero), Reinaldo Chacón Muñoz (secretario) y Benjamín Alfonso Gutiérrez (vocal); se nombró revisor fiscal al señor Jacinto Celis Castellanos.

El 25 de febrero de 2008 la sociedad Viasca, hizo venta del predio “Guantiva” a ASOVIPOORAN a través de escritura pública Nro. 443 del 25 de febrero de 2008. Que Asoviporan inició el loteo del terreno, pero como necesitaba tumbar la casa donde el accionante vivía con su familia, llegaron a un acuerdo y dicha entidad le ofreció irse para donde vive actualmente, es decir, 6000 metros cuadrados que le fueron entregados físicamente en enero de 2008.

Que una vez entregada el área de terreno llegó a un acuerdo con los directivos de Asoviporan para llevar a cabo la escritura y fue así como que el demandante protocolizó unas mejoras que hizo en el predio y a su vez protocolizó una declaración juramentada suscrita por el presidente de la Asociación Leonel Antonio Duque.

Que a cambio del terreno se hizo un acuerdo de pago en el que el accionante daba \$23.585.925 más lo que le correspondía por cuidar el predio por tantos años, o sea, las prestaciones sociales a que tenía derecho por 14 años de trabajo, lo cual fue certificado por el revisor fiscal de la Asociación en el informe de ingresos y gastos fechado del 1 de octubre de 2007 hasta el 30 de noviembre de 2008.

El 23 de diciembre de 2008 se nombró una nueva junta directiva de ASOVIPOORÁN compuesta por: Campo Elías Pico Ribero -presidente; Gerardo Villamil Álvarez vicepresidente; Martin Villamil Álvarez tesorero; Reinaldo Chacón Muñoz secretario, Benjamín Alfonso Gutiérrez como vocal y como revisor fiscal el señor Jacinto Celis Castellanos, lo cual se llevó a cabo a través de acta Nro. 001 del 23 de diciembre de 2008.

Que Campo Elías Pico Ribero presidente y representante legal de Asoviporan, único facultado para realizar el acto escritural a favor del demandante, se negó a



Radicación: 68001-31-03 008 2018 00460
Proceso: Responsabilidad civil
Demandante: Cristóbal Serrano Corredor
Demandado: Gerardo Villamil Álvarez y otros
Providencia: Sentencia de primera instancia

hacerlo ya que siempre le manifestó que las órdenes las daba el señor Martin Villamil Álvarez.

Que los miembros de la Junta se obligaron a ejercer sus cargos de conformidad con lo señalado en los estatutos de la Asociación por lo cual estaban obligados a la administración de los bienes de esta; es decir a su juicio la Junta tiene la responsabilidad en todo lo que acontece con la administración de ASOVIPOORAN **de conformidad con el artículo 200 del C de Co, por cuanto está afectando al demandante como un tercero de buena fe exento de culpa.**

Por escritura pública 3012 del 1 de octubre de 2009 de la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga se efectuó loteo sobre el bien con matrícula 300-29625, predio "la Guantiva" que fue autorizado por la Junta Directiva de ASOVIPOORAN, resultado de lo cual se crearon 289 lotes, 26 zonas vehiculares, peatonales, área verde, área afectada por la CDMB, entre otras, para un total de 315 folios de matrícula; sin efectuarse a su favor des englobe de lo comprado.

Que en el año 2017 se enteró que el predio que habita es de propiedad del municipio de Bucaramanga. Dicha situación la desconocía ya que la junta era la encargada de velar por el funcionamiento de la Asociación y entre tales se encontraba la de autorizar todo lo concerniente a su objeto social. La parte entregada a la CDMB fue el predio identificado con M.I 300-338182, y como zona afectada se entregó un área de 18.712,78 m²; dicha situación fue corroborada con la expedición de un Certificado Especial de Matrícula Inmobiliaria donde se evidencia lo dicho.

Que según respuesta a petición elevada al municipio de Bucaramanga el pasado 8 de mayo de 2017 la Secretaría del Interior de esta municipalidad está presta a recuperar el espacio público y a la espera de que se efectúe un desalojo, todo por la irresponsabilidad de ASOVIPOORAN quienes autorizaron el loteo y no previeron que le hicieron entrega de su lote de 6000 mts² a la CDMB.

Que por esos hechos inició proceso de pertenencia correspondiéndole el reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga con radicación 176-2017, autoridad judicial que rechazó la demanda el 5 de julio de 2017 por tratarse el pretendido de un bien de uso público.

La culpa de los demandados reside en la omisión de la entrega del lote en debida forma al demandante por cuanto debieron prever que ya se le había hecho entrega del área de terreno objeto de demanda, área que le debe ser pagada.

Que por dicha situación ha sufrido emocional y económicamente ya que no pudo seguir viviendo de su predio y usufructuándolo, además que sufre de diversas enfermedades a raíz de ello.

2.2. Pretensiones

PRIMERA. SE DECLARE a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CAMPO ELIAS PICO RIVERO en calidad de presidente y representante legal de la ASOCIACION DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL PORTAL DE LOS ANGELES



Radicación: 68001-31-03 008 2018 00460
Proceso: Responsabilidad civil
Demandante: Cristóbal Serrano Corredor
Demandado: Gerardo Villamil Álvarez y otros
Providencia: Sentencia de primera instancia

BUCARAMANGA SIGLA ASOVIPORAN YA LIQUIDADA, GERARDO VILLAMIL ALVAREZ en calidad de vicepresidente y posteriormente presidente y representante legal, MARTIN VILLAMIL ALVAREZ en calidad de tesorero también con funciones de secretario, REINALDO CHACON MUÑOZ en calidad de secretario, BENJAMIN ALFONSO GUTIERREZ en calidad de vocal, todos en calidad de miembros de la junta directiva de la ASOCIACION DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL PORTAL DE LOS ANGELES BUCARAMANGA SIGLA ASOVIPORAN YA LIQUIDADA, solidariamente responsables civilmente de todos y cada uno de los daños y perjuicios ocasionados al señor CRISTOBAL SERRANO CORREDOR en calidad de demandante, **con ocasión de no hacerse efectivo el otorgamiento de la matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del debate en fecha 1 de octubre de 2009 esto es, el loteo de conformidad con la escritura 3012 de la notaría decima del círculo de Bucaramanga (ver anotación 2 del folio de matrícula 300-338182), respecto a los 6000 mts2, entregados al demandante en fecha 31 de julio de 2008 lo cual fue protocolizada mediante escritura pública 2.125 de la notaría octava del círculo de Bucaramanga, por el representante legal de la Asociación señor LEONEL ANTONIO DUQUE VALENCIA de ASOVIPORAN para el año 2008..**

SEGUNDA. Se condene solidariamente, como consecuencia de la anterior declaración, a los herederos indeterminados de CAMPO ELIAS PICO RIVERO quien fungió como presidente y representante legal de la ASOCIACION DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL PORTAL DE LOS ANGELES BUCARAMANGA SIGLA ASOVIPORAN YA LIQUIDADA, GERARDO VILLAMIL ALVAREZ en calidad de vicepresidente y posterior presidente y representante legal, MARTIN VILLAMIL ALVAREZ en calidad de tesorero y con funciones de secretario, REINALDO CHACON MUÑOZ en calidad de secretario, BENJAMIN ALFONSO GUTIERREZ en calidad de vocal de la ASOCIACION DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL PORTAL DE LOS ANGELES BUCARAMANGA SIGLA ASOVIPORAN YA LIQUIDADA, **a pagar comercialmente el precio del lote de terreno correspondiente a un área de 6000 mts2 el cual se identifica así: UN LOTE DE TERRENO DE 6.000 metros cuadrados, ubicado en el kilómetro siete (7) aproximadamente de la carretera que de Bucaramanga conduce Rio Negro (Santander) en la margen izquierda que hace parte del lote de terreno denominado LA GUANTIVA que tiene los siguientes linderos: POR EL NORTE, con predios de Gustavo González; POR EL SUR con predios de José del Carmen Zambrano; POR EL OCCIDENTE con propiedades de Gustavo González y POR EL ORIENTE con predios de la ASOCIACION DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL PORTAL DE LOS ANGELES BUCARAMANGA, en la suma mil doscientos millones de pesos moneda corriente (\$1.200.000.000.00), objeto del debate ya que el mismo no es posible restituirlo al demandante por cuanto fue entregado por los demandados al municipio de Bucaramanga como consta en la anotación(2) de la matricula inmobiliaria número 300-338182 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga.**

TERCERA. Se condene solidariamente, como consecuencia de la anterior declaración, a los herederos indeterminados de CAMPO ELIAS PICO RIVERO quien fungió como presidente y representante legal de la ASOCIACION DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL PORTAL DE LOS ANGELES BUCARAMANGA SIGLA ASOVIPORAN YA LIQUIDADA, GERARDO VILLAMIL ALVAREZ en



Radicación: 68001-31-03 008 2018 00460
Proceso: Responsabilidad civil
Demandante: Cristóbal Serrano Corredor
Demandado: Gerardo Villamil Álvarez y otros
Providencia: Sentencia de primera instancia

calidad de vicepresidente y posterior presidente y representante legal, MARTIN VILLAMIL ALVAREZ en calidad de tesorero y con funciones de secretario, REINALDO CHACON MUÑOZ en calidad de secretario, BENJAMIN ALFONSO GUTIERREZ en calidad de vocal de la ASOCIACION DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL PORTAL DE LOS ANGELES BUCARAMANGA SIGLA ASOVIPO RAN YA LIQUIDADADA, **a pagar como daño emergente la suma de \$ 700.000.00, por concepto de pago del estudio jurídico hecho al demandante en fecha octubre 20 de 2017.**

CUARTA: Se condene a los demandados al pago de perjuicios morales en la suma de 40 SMMLV

QUINTA: Se condene a los demandados al pago de intereses moratorios sobre las sumas de dinero referidas en la condena de daño emergente: los cuales discrimino así. La suma de \$ 42.000 desde el 20 de octubre de 2017, hasta el 20 de octubre de 2018 y los que se sigan causando hasta que su despacho decrete la correspondiente sentencia debidamente ejecutoriada.

SEXTA: Se condene a los demandados al pago de \$50.000.000

2.3. Del trámite procesal.

Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2019 se admitió la demanda. Martín Villamil Álvarez y Gerardo Villamil Álvarez se notificaron el 12 de marzo de 2019, Reynaldo Chacón el 14 de marzo de 2019, Benjamín Alfonso Gutiérrez el 25 de junio de 2019 y el curador ad litem de los herederos indeterminados de Campo Elías Pico el 16 de septiembre de 2019.

2.4 Contestación de la demanda

2.4.1. Los demandados “MARTIN VILLAMIL ALVAREZ, GERARDO VILLAMIL ALVAREZ y REYNALDO CHACÓN” luego de oponerse a la mayoría de los hechos y pretensiones propusieron las siguientes excepciones de mérito.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PERJUICIOS, pues según la demanda el hecho dañoso se generó con las escrituras públicas 3012 del 1 de octubre de 2009 y 3623 del 11 de noviembre de 2009 de la Notaría 10 del Círculo de Bucaramanga, mediante la que se adjudicó el predio de 18.712,78 metros cuadrados al municipio de Bucaramanga, sin extraerse la cuota parte que al demandante le correspondía. Siendo así la acción de reparación en comento prescribe en 3 años, contados desde la perpetración del acto (art 2358 del CC), por lo que el fenómeno prescriptivo acaeció el 11 de noviembre de 2012.

También propusieron las excepciones de fondo que denominaron INEXISTENCIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL TEMERIDAD O MALA FE.



Radicación: 68001-31-03 008 2018 00460
Proceso: Responsabilidad civil
Demandante: Cristóbal Serrano Corredor
Demandado: Gerardo Villamil Álvarez y otros
Providencia: Sentencia de primera instancia

2.4.2. El demandado BENJAMIN ALFONSO GUTIERREZ también se opuso a la mayoría de los hechos planteados en la demanda y propuso las siguientes excepciones de mérito: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN en los mismos términos que lo refirieron los demás demandados ya referidos, además de las excepciones de EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD ARTÍCULO 200 del C. de Co e INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD

2.4.3. Los herederos indeterminados de CAMPO ELÍAS PICO luego de oponerse a los hechos de la demanda propuso el siguiente medio exceptivo denominado INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ALGUNA EN CABEZA DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE CAMPO ELIAS PICO Y POR INEXISTENCIA DEL DEBER DE INDEMNIZAR LOS SUPUESTOS PERJUICIOS CAUSADOS AL DEMANDANTE.

2.5. La réplica.

La parte demandante se opuso a cada una de las defensas blandidas por su contraparte.

3. Consideraciones

3.1. Verificación de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana.

Precisamente, la parte demandante apoyó sus pretensiones, en el campo general de la responsabilidad civil, que tiene origen en las obligaciones desligadas de cualquier vínculo previo y que deriva su fundamento en la normativa aludida del Código Civil, -denominada responsabilidad civil extracontractual-, lo cual se traduce en la obligación de indemnizar a la persona que haya sufrido un perjuicio por parte de quien cometió un delito o por cuya causa se haya inferido daño a otro.

Lo anterior, por cuanto está facultada para demandar cualquier persona que haya recibido perjuicios directos o indirectos; debiendo estar dirigida contra el responsable del daño, bien porque él lo haya producido directamente (artículos 2341 al 2345 ibidem); ora porque el daño lo ocasione un dependiente suyo (artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352) –llamada responsabilidad por hecho ajeno –; y por último, cuando el daño es producido por cosas inanimadas o animadas (artículos 2350, 2351, 2353, 2354 y 2355) – todo lo cual viene a constituir la legitimación en la causa por pasiva, según el caso–.

Como principio general se tiene que, toda reclamación de indemnización de perjuicios, por el sendero de la responsabilidad civil extracontractual, presupone para su buen suceso, la concurrencia de los siguientes supuestos: culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y éste. El demandante debe pues, demostrar dichos requisitos.

Por **hecho** se entiende la fuerza, presión o circunstancia que modifica físicamente un objeto, cosa o persona, debiendo ser dañoso; es decir, originar un menoscabo en un interés ajeno, bien en su aspecto económico, material o moral. La **Culpa** es un factor subjetivo, que se predica entre el hecho y la voluntad o querer del



Radicación: 68001-31-03 008 2018 00460
Proceso: Responsabilidad civil
Demandante: Cristóbal Serrano Corredor
Demandado: Gerardo Villamil Álvarez y otros
Providencia: Sentencia de primera instancia

presunto responsable; cuando se está frente a actividades consideradas como peligrosas, se presume (no requiriéndose de otra prueba), en los demás casos debe probarse. **Nexo Causal**, es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el daño culpable: el resultado debe surgir como consecuencia lógica de una causa (hecho). El nexo causal puede quebrarse total o parcialmente por diversos motivos, a saber: hecho de la víctima, la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho o culpa de un tercero.

3.2. De la responsabilidad de los administradores y la prescripción derivada de sus actos.

Reza el artículo 200 de Código de Comercio

ARTÍCULO 200. <RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES>. <Artículo subrogado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> **Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.** De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar. Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal. Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.

La corte suprema de justicia en sentencia del 30 de marzo de 2005 expediente 9879 sobre la aludida normatividad aseveró:

“De acuerdo con los principios generales que gobiernan el régimen de la responsabilidad civil, el surgimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de los administradores del ente social, es decir, de quienes estuvieron a su cargo la representación y el manejo de sus bienes y negocios, sea que desarrollaran funciones de representación de la sociedad o solamente de gestión, estaba supeditado a que incurrieras en una acción u omisión dolosa o culpable, y que de ese comportamiento se derivara un daño para uno de los sujetos mencionados, es decir, que entre su conducta y el perjuicio ocasionado existiese una relación de causalidad adecuada, responsabilidad que debía y debe deducirse dentro del responsabilidad civil extracontractual, cuando el sujeto damnificado con la actuación del administrador de la empresa social es un tercero”

Por su parte la misma corte en sentencia del 8 de agosto de 2013 expediente 11001-3103-003-2001-01402-01 precisó:



Radicación: 68001-31-03 008 2018 00460
Proceso: Responsabilidad civil
Demandante: Cristóbal Serrano Corredor
Demandado: Gerardo Villamil Álvarez y otros
Providencia: Sentencia de primera instancia

“el legislador en consideración a la misión encomendada a los administradores de la sociedades comerciales, dada su importancia, no solo frente a la persona jurídica misma, sino también ante los socios y en general, en el entorno social por la repercusión que en desarrollo del objeto de la empresa puedan tener sus actuaciones, en la ley 222 de 1995, entre otros aspectos estableció “que deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios”, así mismo les exige “realizar los esfuerzo conducentes al adecuado desarrollo del objeto social. (...) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias” y, en los atinente a la responsabilidad, prevé que “(...) responderá solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, o a los socios o a terceros”

En la misma providencia trayendo a colación la decisión del 26 de agosto de 2011 expuso lo siguiente

“que las notas más significativas de las responsabilidad de que se trata y que, por lo tanto, permiten identificar su genuina naturaleza jurídica son las siguientes: se trata de un régimen particular de responsabilidad civil derivado del contrato social y de la actuación de sus administradores; los sujetos que en ella participan están definidos en la ley, en tanto que los titulares de la correspondiente pretensión resarcitoria son solamente la sociedad, los socios y los terceros con interés legítimo, mientras que los llamados a resistirla son quienes ostenten la calidad de administradores de la correspondiente persona jurídica, independientemente de que concurra en ellos la condición de socios; se deriva, exclusivamente, de los actos dolosos o culposos que éstos comentan en desarrollo de la administración que ejerzan, es decir, que el factor de atribución de la responsabilidad es de naturaleza subjetiva; (...) y, en virtud de dicho sistema, los administradores están llamados a responder en forma personal, autónoma e ilimitada, esto, con total independencia de la responsabilidad que como consecuencia de esos mismos actos pueda desprenderse para la sociedad, como persona jurídica independiente tanto de sus socios como de sus administradores. En ese ámbito, con meridiana claridad se determina que cuando la víctima es un tercero la responsabilidad civil atribuible a los administradores de la sociedad comercial es de naturaleza extracontractual y para su estructuración deben concurrir los requisitos derivados del artículo 2341 del Código Civil (...)”

Por otra parte, la prescripción es el fenómeno jurídico por el cual se adquiere o se pierde un derecho por el solo hecho del transcurso de determinado período de tiempo; igualmente impide la posibilidad del ejercicio de determinada acción judicial para el reconocimiento de un derecho o el cumplimiento de una obligación.

Dicho fenómeno fue regulado, para la especie de responsabilidad estudiada en el artículo 235 de la ley 222 de 1995 a cuyo tenor “las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que ésta se haya señalado expresamente otra cosa”

Sobre dicha prescripción la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1297.2022 del pasado 6 de junio de 2022 indicó:

No hay duda de que esa regla legal se remite a las disposiciones del Libro Segundo del Código de Comercio que regula todo lo correspondiente al régimen de sociedades comerciales, quedando circunscrito el ámbito de aplicación del referido precepto a las



Radicación: 68001-31-03 008 2018 00460
Proceso: Responsabilidad civil
Demandante: Cristóbal Serrano Corredor
Demandado: Gerardo Villamil Álvarez y otros
Providencia: Sentencia de primera instancia

acciones de naturaleza civil, penal o administrativa, únicamente si se derivan: i) del incumplimiento de las obligaciones previstas en el Libro Segundo del Código de Comercio; ii) de la violación a lo preceptuado en el mismo libro, **y iii) del desconocimiento de las previsiones de la Ley 222 de 1995**. Por tanto, siendo esa una norma especial que consagra una prescripción de corto plazo, su aplicación está restringida a las específicas controversias que encajen dentro del marco jurídico para el que fue concebida por el legislador

3.3. Legitimación en la causa

El juzgador de cualquier instancia siempre debe verificar la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, independientemente de que se haya alegado o no por las partes, al ser un presupuesto indispensable para la prosperidad de la pretensión y no del proceso, por lo que su ausencia no conduce a una sentencia inhibitoria, sino a la negación, mediante sentencia de fondo de lo que se pretende, ya porque quien convocó al demandado no era la persona que la ley legitimaba para ello o, porque, siéndolo, convocó a la lid a la persona equivocada.

Se define entonces, como la identidad jurídica entre la persona que conforme al derecho sustancial tiene la prerrogativa de reclamar el derecho -demandante (legitimación activa)-, y frente a la persona que según las normas subjetivas es la llamada a responder -el demandado (legitimación pasiva)-.

Sobre la categoría de presupuesto sustancial y no procesal, de la legitimación en la causa, se ha pronunciado en extenso la jurisprudencia patria. A manera de ejemplo, en la sentencia SC3635-2022 proferida el 4 de noviembre de 2022 por la Sala de Casación Civil del a Corte Suprema de Justicia con ponencia del DR. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE en el proceso radicado al número 11001-31-03-004-2017-00273-01, recordando el contenido de la sentenciade la misma corporación SC3631-2021 que:

“[l]a legitimación en la causa, elemento material para la sentencia estimatoria –o, lo que es lo mismo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de las pretensiones–, denota la correspondencia entre los extremos activo y pasivo del derecho sustancial reclamado, con los extremos activo y pasivo de la relación procesal mediante la cual se pretende su instrumentalización. La **legitimatio ad causam se estructurará cuando coincidan la titularidad procesal afirmada en la demanda y la sustancial que otorgan las normas jurídicas de ese linaje**. No basta, pues, con la auto-atribución o asignación del derecho por parte del demandante en su escrito inicial, sino que es necesaria la efectiva titularidad del derecho material discutido en el juicio; por ello la legitimación se ubica en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, y no en los presupuestos procesales de la acción, que son condiciones formales para el válido desarrollo de la relación instrumental.”

3.4. Del caso concreto.

Dos son los escenarios que plantearon los demandados y que constituyen causal para decidir anticipadamente el litigio; el primero, la **excepción de prescripción** propuesta Gerardo Villamil Álvarez, Martin Villamil Álvarez, Reinaldo Chacón Muñoz y Benjamín Alfonso Gutiérrez, pues de prosperar aquella, inútil sería el



Radicación: 68001-31-03 008 2018 00460
Proceso: Responsabilidad civil
Demandante: Cristóbal Serrano Corredor
Demandado: Gerardo Villamil Álvarez y otros
Providencia: Sentencia de primera instancia

estudio del cumplimiento de los elementos de la acción invocada, así como de las exceptivas propuestas por la pasiva, ya que impedirían el reconocimiento del derecho demandado.

Así las cosas, el Juzgado desde ya declarará impróspero el medio defensivo, ya que la prescripción alegada por los referidos demandados no guarda relación con la acción escogida por el demandante; recordemos que el planteamiento fáctico de la excepción en comentario fue del siguiente tenor literal: (...) En relación con lo anterior, nuestro legislador contempla que la prescripción de la acción de reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables **prescribe en tres años contados** desde la perpetración del acto art. 2358 inciso segundo del C.C.). Es decir, si el acto que ocasiono el daño fue adjudicar al municipio de Bucaramanga el lote antes mencionado, su prescripción se cuenta desde el día 11 de noviembre de 2009 y va hasta el día 11 de noviembre del año 2012.

Ya se estudió en la parte considerativa de esta sentencia que la responsabilidad alegada por el demandante fue aquella derivada de la ley 222 de 1995 y en especial la que deriva de los administradores, mientras que la invocada en la contestación es la fundada en el artículo 2358 del CC que reza:

Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal.
Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.

Entonces, como se estudió en el acápite considerativo, la prescripción de la acción en contra de los administradores se funda en disposición especial, en tanto la alegada se encarga de regular la responsabilidad de terceros responsables con ocasión de la acción derivada del artículo 2341, “lo que implica necesariamente la coexistencia en el hecho culposo que origina la obligación de resarcir el perjuicio de un actor material y de otra persona obligada a responder por él en virtud de ciertos vínculos que la ley ha establecido” (Corte Suprema de Justicia 1 de septiembre de 1948)

No sucede lo anterior en el caso. No se predica la responsabilidad de terceros, sino de los administradores que presunta y directamente incurrieron en culpa de su actuar, por lo que, además de que se trata de un evento regulado en una disposición especial, impide la prosperidad del medio exceptivo en comentario. Lo anterior aunado a que de manera oficiosa este despacho no puede estudiar la excepción de prescripción con fundamento diferente al esbozado en el escrito de contestación so pena de incurrir en la vulneración del debido proceso del actor, así lo consideró la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1297.2022 del pasado 6 de junio de 2022 donde indicó:

Por tanto, tratándose de la excepción de prescripción, solo en el evento en que haya sido oportunamente expuesta y esté provista de sustento factual, podrá el fallador adentrarse a resolverla, para lo cual deberá limitarse a verificar si la modalidad rogada está configurada y así declararlo; de lo contrario, deberá desestimarla, sin que en este último evento pueda basarse en otros hechos y, a partir de ellos, reconocer una diversa a la planteada, no solo porque entre una y otra pudieran haber hondas



Radicación: 68001-31-03 008 2018 00460
Proceso: Responsabilidad civil
Demandante: Cristóbal Serrano Corredor
Demandado: Gerardo Villamil Álvarez y otros
Providencia: Sentencia de primera instancia

diferencias sustanciales en cuanto a su punto de partida o dies a quo, así como respecto del término de configuración, o también en cuanto al criterio objetivo, subjetivo e híbrido que rija a cada especie, sino porque al proceder de esa manera desbordará el campo de decisión trazado por los contendores y, por consiguiente, quebrará el postulado de la congruencia que, en lo fáctico, lo obliga a respetar los contornos demarcados en la demanda y su contestación, al ser los que, salvo en el caso de las excepciones que puede reconocer por su propia iniciativa, fijan los linderos de la decisión. **Lo anterior porque el proceso civil tiene como base insoslayable el principio dispositivo sobre el que está edificado, de ahí que, por regla general, la actividad de las partes y el campo de decisión del juez quedan inexorablemente vinculados por la demanda y su contestación, pues es eso lo que constituye el thema decidendum; de modo que si este abandona ese escenario resolutorio, previamente fijado por los litigantes, vulnera el ordenamiento jurídico al desconocer la regla de la congruencia, entendida, stricto sensu, como una clara e inequívoca manifestación del derecho superlativo al debido proceso (art. 29 C.P.N.) a través de la cual el Estado le da seguridad a los justiciables de que no serán sorprendidos con fallos fundados en aspectos diferentes a los que plantearon en el momento procesal pertinente, y que, por esa misma razón, les fue imposible conocer y controvertir probatoriamente.** (énfasis no originales)

Bastan los anteriores argumentos para despachar desfavorable el instituto de la prescripción.

Ahora, es necesario el abordaje de la legitimación en la causa, pues, como ya se dijo, su ausencia, lleva al proferimiento de sentencia anticipada.

Según el relato fáctico hecho en la demanda y la subsanación de esta se atribuye culpa a la junta directiva de ASOVIPORAN conformada por Campo Elías Pico (presidente y representante legal), Gerardo Villamil Álvarez (vicepresidente) Martin Villamil Álvarez (tesorero), Reinaldo Chacón Muñoz (secretario), Benjamín Alfonso Gutiérrez (vocal), por haber autorizado a través de escritura pública Nro. 3012 del 1 de octubre de 2009 el loteo del predio identificado con matrícula 300-29625 inmueble conocido como “finca la guativa”, documento que fue aclarado con escritura pública número 3623 del 30 de noviembre de 2009 en el que se hizo dueña de 6.000 mts2 a la Corporación de la Meseta de Bucaramanga, sin tenerse en cuenta que dicha Asociación a través de su representante legal ya le había vendido esa porción de terreno, lo cual le generó perjuicios.

Se acreditó con el certificado expedido por la cámara de comercio de Bucaramanga obrante en el expediente que ASOVIPORAN es una **asociación sin ánimo de lucro** cuyo objeto social era el de “DESARROLLAR Y PROMOVER SOLUCIONES DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL, QUE PERMITA A LA PERSONA SUPLIR Y MEJORAR, SU NECESIDAD BÁSICA DE VIVIENDA A TRAVÉS DE LA AUTO GESTIÓN O DE LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA ENTENDIÉNDOSE COMO SOLUCIÓN DE VIVIENDA, DERECHO DE TIERRA, LOTES CON SERVICIOS O VIVIENDA CONSTRUIDOS PARA LOS AFILIACIÓN (...)ADQUIRIR A TITULO DE COMPRA-VENTA, TERRENOS Y VIENES MUEBLES E INMUEBLES PARA SUS ASOCIADOS. (...) IGUALMENTE, PODRA CELEBRAR CUALQUIER CLASE DE CONTRATO LICITO, RELACIONADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO PRINCIPAL DE LA ASOCIACION, COMO COMPRAR, VENDER, HIPOTECAR, PRENDAR O ENTREGAR EN DACION



Radicación: 68001-31-03 008 2018 00460
Proceso: Responsabilidad civil
Demandante: Cristóbal Serrano Corredor
Demandado: Gerardo Villamil Álvarez y otros
Providencia: Sentencia de primera instancia

EN PAGO, TODA CLASE DE VIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIOS O DE TERCEROS, COMISIONISTAS EN COMPRA Y EN VENTA O PERMUTA, PARA EL DESARROLLO DE SUS OBJETIVOS Y PLANES QUE SE PROPONGAN CREAR O FINANCIAR”

Según la subsanación de la demanda la acción se enmarca en la senda de la responsabilidad civil extracontractual contra los demandados, con base en lo preceptuado en el **“artículo 200 del código del comercio, y la ley 222 de 1995 artículos 22 y 24 y S.S, por cuanto las asociaciones sin ánimo de lucro se asimilan por norma comercial a las demás sociedades en la legislación comercial”** resalta el juzgado

Rezan las normas en comento lo siguiente:

ARTICULO 22. ADMINISTRADORES. Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detentan esas funciones.

ARTICULO 24. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. El artículo 200 del Código de Comercio quedará así:

ARTICULO 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar. Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.

Pues bien, el demandante, al momento de accionar consideró que las normas aplicables eran las ya referidas porque las asociaciones **“sin ánimo de lucro se asimilan por norma”** a las de demás sociedades de la legislación comercial, es decir, pretende una interpretación analógica de la ley porque aceptó que la aplicación del artículo 200 referido en principio no está previsto para Asociaciones sin ánimo de lucro, sino para sociedades de tipo comercial. Esto ubica el problema jurídico en determinar si: ¿las disposiciones del artículo 24 de la ley 222 de 1995 modificatorias del artículo 200 del C de Comercio, reguladas para las sociedades comerciales son de aplicación analógica a las Asociaciones y Sociedades sin Ánimo de Lucro?



Radicación: 68001-31-03 008 2018 00460
Proceso: Responsabilidad civil
Demandante: Cristóbal Serrano Corredor
Demandado: Gerardo Villamil Álvarez y otros
Providencia: Sentencia de primera instancia

Para el despacho la respuesta es negativa como pasa a verse.

El artículo 9 de la ley 153 de 1887 establece que cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”. Sobre este método de interpretación el Maestro Rodrigo Uprimmy en su obra “interpretación judicial” de la Escuela Judicial Rodrigo Bonilla página 257 expuso:

“la analogía supone que un caso que no recibe ninguna solución normativa tiene alguna propiedad común con otro caso que, si la recibe, por lo que estaría justificado aplicar al primero la solución normativa prevista para este último. Puede percibirse con esta sola explicación que la analogía es un procedimiento que no se aplica mecánicamente y, cuando se los aplica, deja al juez un amplio margen de arbitrio, ya que todo caso imaginable se parece a otro en algún aspecto y se diferenciará de él en otros muchos”.

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C- 083 de 1995 expresó que

“la analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, **pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes**, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma [...]”

Por tanto, el método de interpretación analógico de la ley no solo obedece a la carencia de normativa para regular el caso, sino a que dicha situación que no esté expresamente regulada es similar a la regulada, y, además, y muy importante, que la norma existente difiere de las que sí están reguladas en aspectos jurídicamente relevantes. Entonces en el caso en concreto es dable preguntarse si al régimen de las entidades sin ánimo de lucro es aplicable el régimen propio de las sociedades comerciales dada su especialidad.

No existe duda que la **personificación jurídica** de las dos clases de agrupaciones es el punto de partida para establecer una primera similitud que podría dar lugar a la aplicación analógica, es decir tanto asociaciones y sociedades son personas jurídicas creados a voluntad de particulares para la realización de actividades tendientes a desarrollar un fin común.

Y si bien legalmente las entidades sin ánimo de lucro desarrollan su objeto sin buscar tal lucro, mientras las sociedades comerciales buscan lo contrario, presentan una similitud en referencia a las formas en como desarrollan su objeto social; frente a esto, el autor Santiago José Pinilla Valdivieso en su trabajo denominado “El régimen jurídico aplicable a la responsabilidad de los administradores de las Corporación o asociaciones y fundaciones de derecho privado en Colombia” explica con más claridad la idea antecedente:

(...) Así, los actos de comercio son predicables tanto de sociedades comerciales y civiles como de entidades sin ánimo de lucro en Colombia, y por tanto, es dable derivar similitudes en cuanto al comportamiento y desarrollo de estas en los mercados y en el continuo y cambiante escenario en los que éstas se desenvuelven como agentes



Radicación: 68001-31-03 008 2018 00460
Proceso: Responsabilidad civil
Demandante: Cristóbal Serrano Corredor
Demandado: Gerardo Villamil Álvarez y otros
Providencia: Sentencia de primera instancia

dinámicos de la sociedad en general. Lo anterior permite desdibujar en gran medida la equivocada concepción de que las entidades sin ánimo de lucro no realizan actos de comercio por su naturaleza, cuando efectivamente lo hacen como medio para la consecución de sus objetivos particulares y bajo el necesario presupuesto de que toda entidad, indistinto de la naturaleza que comporte, debe tener lucro objetivo para ser financieramente estable y sostenible, lograr acrecentar sus proyecciones y con la limitada destinación exclusiva de que las ganancias percibidas en el marco de dichos actos y ejercicios se reinviertan en la entidad misma y sean utilizadas para el desarrollo de su objeto. (...). Lo antedicho permite relacionar ejemplos de actos de comercio desarrollados por entidades sin ánimo de lucro de derecho privado como actividad medio para la sostenibilidad y consecución de sus objetivos y finalidades. Así, la adquisición de bienes –a título oneroso- para la reventa a un precio superior que represente márgenes de ganancia para la entidad o para darlos en arrendamiento y que se generen rentas a favor de la misma, la fabricación de bienes y/o la prestación de servicios al público por un valor determinado lo cual implique ingresos para el sostenimiento de la organización, la celebración de operaciones de crédito mercantiles, entre otros actos -puramente comerciales- los cuales por su ejercicio, y como ya ha sido señalado anteriormente, no las desnaturalizan ni mucho menos las transforman en sujetos mercantiles. De igual forma, y aun cuando no son comerciantes, estas entidades pueden ser titulares de establecimientos de comercio y llevarlos a su registro correspondiente lo cual fue plenamente viable para la Cámara de Comercio de Bogotá desde hace algunos años y tras la resistencia declarada a realizar el registro de establecimientos de comercio por parte de entidades sin ánimo de lucro.

Entonces para el despacho atendiendo las similitudes de los entes morales en estudio, no resulta descabellado concluir, que aún pese a sus diferencias en cuanto al origen de las figuras en comento, el principio de la analogía podría emplearse para el llenado vacíos normativos entre asociaciones y sociedades comerciales.

No obstante, precisamente uno de los límites al principio de la analogía es el de la aplicación restrictiva y delimitada **de las sanciones**, quiere decir que en tratándose de la aplicación de normas de carácter sancionatorio, no aplica la interpretación amplia, por tanto, no admiten analogía, ya que esta figura no es más que una extensión de la norma a aplicar en casos de lagunas. Así lo recordó la corte Constitucional en sentencia C-273 de 1999

“El principio de primacía de los derechos (C.P. art. 5) le indica al operador del derecho que interprete la totalidad de las disposiciones de la manera que mejor consulte el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. **Por eso, por ejemplo, las normas que imponen sanciones o que establecen límites a los derechos son de interpretación restrictiva.** Las reglas que el intérprete pretenda derivar de una disposición jurídica, al margen de este principio hermenéutico, carecerán de todo valor jurídico”.

El artículo 200 del código de comercio es una norma de carácter sancionatoria al tipificar (i) indemnización de perjuicios por dolo o culpa de los administradores (ii) presunción de culpa por incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, entre otras; por lo que no es posible



Radicación: 68001-31-03 008 2018 00460
Proceso: Responsabilidad civil
Demandante: Cristóbal Serrano Corredor
Demandado: Gerardo Villamil Álvarez y otros
Providencia: Sentencia de primera instancia

contrario a lo sostenido en la demanda, se puedan aplicar dichas sanciones, so pena de incurrir en el defecto de confección legislativa ya advertido.

Lo anterior permite concluir que no es posible hacer ejercicio de subsunción entre el supuesto fáctico alegado y la normativa sustancial aplicable al caso por lo que frente al llamado hecho en la demanda se concluye que el accionante no se encontraba legitimado en la causa por activa para demandar, ya que no puede constituirse en el tercero que señala la norma con derecho a reclamar los perjuicios de la actuación que acá se le endilgó a los demandados, mucho menos los demandados Campo Elías Pico, Gerardo Villamil Álvarez, Martin Villamil Álvarez, Reinaldo Chacón Muñoz y Benjamín Alfonso Gutiérrez, están llamados a responder como administradores en los términos del artículo ya estudiado, pues no se les puede hacer extensivas las sanciones allí previstas por haber sido miembros de una asociación sin ánimo de lucro, más no de una sociedad mercantil.

Ahora bien, no cabe duda de que, existe el deber de interpretación de la demanda en cabeza de los jueces, pero ello no es definitivo en todos los casos ya que aquel solo procede cuando el libelo contiene deficiencias tales que no permitan al juzgador ejercer la labor jurisdiccional; así lo refirió la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 6 de junio de 2022:

“La necesidad de interpretar la demanda acontece cuando ésta contiene deficiencias en la presentación de sus fundamentos por ambigüedad, imprecisión o falta de claridad que obliguen al operador judicial, en aras de las garantías de acceso a la administración de justicia y la efectividad de los derechos subjetivos, a buscar su sentido real, **laborío que exige medida para no alterar o sustituir la voluntad de quien en ejercicio de su derecho de acción acude al órgano jurisdiccional en búsqueda de una solución jurídica**”.

En este caso la demanda fue clara que lo pretendido fue la responsabilidad de los demandados en “todos y cada uno de los daños y perjuicios ocasionados al señor CRISTOBAL SERRANO CORREDOR en calidad de demandante, **con ocasión de no hacerse efectivo el otorgamiento de la matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del debate en fecha 1 de octubre de 2009 esto es, el loteo de conformidad con la escritura 3012 de la notaría decima del círculo de Bucaramanga (ver anotación 2 del folio de matrícula 300-338182), respecto a los 6000 mts2, entregados al demandante en fecha 31 de julio de 2008 lo cual fue protocolizada mediante escritura pública 2.125 de la notaría octava del círculo de Bucaramanga, por el representante legal de la Asociación señor LEONEL ANTONIO DUQUE VALENCIA de ASOVIPOVAN para el año 2008**”.

Y para ello como ya se indicó se hizo alusión a la responsabilidad de los administradores conforme se indicó en la subsanación de la demanda “igualmente se demanda la responsabilidad civil extracontractual en contra de los miembros de la junta directiva de conformidad con los artículos (...) 200 del código del comercio, y la ley 222 de 1995 artículos 22 y 24 y S.S, por cuanto las asociaciones sin ánimo de lucro se asimilan por norma comercial a las demás sociedades en la legislación comercial”

Fue clara entonces, desde los primigenios actos procesales de demanda y la subsanación, la fuente de la responsabilidad, así como los hechos que la motivaron, al punto que los demandados blandieron sus defensas en torno a ello,



Radicación: 68001-31-03 008 2018 00460
Proceso: Responsabilidad civil
Demandante: Cristóbal Serrano Corredor
Demandado: Gerardo Villamil Álvarez y otros
Providencia: Sentencia de primera instancia

por lo que no puede el juez ahora, so pena de quebrantar garantías fundamentales, plantear hipótesis diferentes de responsabilidad.

Ahora, en gracia de discusión y haciendo un ejercicio que no corresponde – como ya se vio- pues la demanda fue lo suficientemente clara entorno a la aplicación de las normas y los supuestos fácticos ya estudiados, la norma que eventualmente se hubiese aproximado a la resolución del caso es la contenida en el artículo 640 del código civil, de aplicación a las personas jurídicas de este linaje, como las asociaciones sin ánimo de lucro.

“ART 640 Los actos del representante de la corporación, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le han confiado, son actos de la Corporación; **en cuando excedan** de estos límites solo obligan personalmente al representante”.

No obstante, se advierte que el caso como fuere planteado, aún estudiado desde esta arista está llamado al fracaso pues no constituye una extralimitación del objeto social de la asociación el loteo realizado bajo escritura pública Nro. 3012 del 1 de octubre de 2009 sobre el predio identificado con matrícula 300-29625, que dio lugar a la omisión en la supuesta venta realizada, pues precisamente ese acto buscaba la subdivisión del predio que posteriormente se convertiría en un proyecto de viviendas de interés social para beneficio de sus asociados y evidentemente a ellos atañe a su objeto social. Además, que la constitución de las cesiones gratuitas a cargo del estado es una situación que se encuentra regulada en la ley como lo explica el Consejo de Estado en providencia del 27 de enero de 2011 MP María Claudia Rojas Lasso

Las áreas de cesión obligatoria gratuita son definidas por el artículo 50. de la ley 9 de 1989, como "el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes", señalando en su inciso segundo, entre otras, las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, los parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, etc, y en general "todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo". Las cesiones gratuitas constituyen una contraprestación de los propietarios de inmuebles por la plusvalía que genera las diferentes actuaciones urbanísticas de los municipios. Se trata de bienes que se incorporan al patrimonio municipal, con ocasión de la actividad urbanística y que indudablemente contribuyen a la integración del espacio público. Están destinadas a regular, con fundamento en el art. 82 de la Constitución, la integración del espacio público y de los bienes colectivos de uso común. Por lo demás, dichas cesiones gratuitas, con ocasión de la actividad urbanística, comportan una carga a los propietarios que se enmarca dentro de la función social de la propiedad y su inherente función ecológica, que requiere regulación legal en los términos del art. 58 de la Constitución



Radicación: 68001-31-03 008 2018 00460
Proceso: Responsabilidad civil
Demandante: Cristóbal Serrano Corredor
Demandado: Gerardo Villamil Álvarez y otros
Providencia: Sentencia de primera instancia

Entonces al verificarse que el hecho base de la acción en comento no constituye una extralimitación de las funciones de la Asociación, tampoco en el ejercicio hipotético propuesto, responderían los administradores, ya que en tal caso quien estaba llamado a ello era la propia ASOVIPOAN, que debió ser demandada al menos mientras subsistió, ya que se verificó que dicha entidad, hoy por hoy carece de vida jurídica porque fue liquidada desde el año 2014.

Finalmente, el escenario de la responsabilidad aquiliana planteada en el caso en concreto claramente no era dable analizarla, pues la fuente invocada en la demanda fue como ya se estudió fue “la responsabilidad de los administradores”, que dista diametralmente de la primera, en aspectos como ya se estudió, las presunciones de culpa que no le son propias, por lo que no se pueden equiparar

Lo anterior considera el despacho es suficiente para negar las pretensiones de la demanda, sin que sea necesario hacer estudios adicionales sobre el fondo del asunto, ni las excepciones planteadas por los demandados.

Sin costas en esta instancia por haberse concedido el beneficio del amparo de pobreza a favor de la parte demandante.

Se ordena el levantamiento de medidas cautelares, condenando en perjuicios a la parte demandante como lo dispone el numeral 5 del artículo 597 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por los demandados por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la falta de LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA, conforme lo motivado

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandante.

QUINTO: Concluido el trámite procesal, se ordena EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE. Dejándose las constancias a que haya lugar.

Firmado Por:

Maritza Castellanos Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8940fb6d6e947d0217463e46f2b9cf416021b2f79cbe6a1614ca506b5f38d017**

Documento generado en 03/05/2023 02:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>